

Intervención humanitaria: ¿justificación o pretexto?

Susana Núñez Palacios

Sumario: Introducción. / El principio de no intervención y la soberanía estatal. / El individuo como sujeto del derecho internacional. / La intervención. Diferentes doctrinas y formas. / Intervención humanitaria. / Conclusiones

Introducción

La segunda mitad de nuestro siglo se ha caracterizado por la ampliación de las relaciones entre los estados, aunque en algunos aspectos solamente estamos frente a la mayor profundidad y calidad de las relaciones que ya existían. Las relaciones internacionales han merecido ser analizadas desde diversos puntos de vista, incluyendo su manejo científico, por la necesidad de una afirmación teórica que explique su evolución. Los factores más importantes en este proceso son los estados, sin embargo, a su lado encontramos ahora a los organismos internacionales creados por ellos mismos como una posibilidad de coordinar mejor sus relaciones.¹ Igualmente, los individuos tenemos ahora un papel importante en el contexto mundial actual, en tanto que el derecho internacional nos reconoce un conjunto importante de derechos que deben preservarse más allá de la jurisdicción estatal.

Estos tres entes: estados, organismos internacionales y los individuos, se vinculan en los diversos aspectos de las relaciones internacionales y muchos de esos aspectos son regulados por el derecho internacional, tal vez el más claro sea el relativo a la protección internacional de los derechos humanos, ya que la reciente creación de normas que protegen

los derechos humanos ha llevado al establecimiento de instancias que tienen como función hacer vigentes en la práctica a tales normas. También se han actualizado ciertas instituciones relacionadas con los derechos humanos, nos referimos a la intervención humanitaria y a la ayuda humanitaria. Las dos se han aplicado en forma controvertida por la ONU, en especial la intervención humanitaria ha encontrado su utilización "legítima" por parte de esta organización en un momento en el cual se cuestionan tanto el procedimiento para la adopción de decisiones como otros aspectos del funcionamiento de la ONU.

El objetivo del presente trabajo es analizar conceptual e históricamente a la intervención humanitaria y vincular esto con la aplicación casuística.

El principio de no intervención y la soberanía estatal

Como todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, la intervención humanitaria, también llamada injerencia humanitaria, debe enmarcarse en la evolución que ha tenido el principio de soberanía estatal. La soberanía, como un elemento insustituible del Estado, ha servido como pretexto para el incumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, también para negar la posibilidad de que los actos de un Estado sean examinados en instancias internacionales, evitando así que el derecho internacional se aplique en cuestiones que tradicionalmente sean consideradas como reservadas al Estado. Afortunadamente esas cuestiones reservadas son

1. Independientemente de que aceptemos que el surgimiento del organismo internacional más importante del mundo, la organización de las Naciones Unidas, sea el resultado del acuerdo de unas cuantas potencias, ver: KRIPPENDORFF, *Las relaciones internacionales como ciencia*, fondo de cultura Económica, México, 1985, p. 73.

El objetivo del presente trabajo es analizar conceptual e históricamente a la intervención humanitaria y vincular esto con la aplicación casuística.

cada vez menos, un gran avance en ese sentido es lo concerniente a la protección de los derechos humanos. En una interpretación teórica positiva la soberanía implica independencia y autonomía estatal, pero en su aspecto negativo también ha servido para fundamentar ese espacio en el que se ubican los "asuntos internos" de los estados.

Durante mucho tiempo se consideró que el Estado era el único sujeto del derecho internacional, esto significaba que las normas de ese derecho iban dirigidas sólo al Estado, señalándole derechos y obligaciones; al mismo tiempo la finalidad de tal normatividad era la de preservar las buenas relaciones entre los estados. El número de sujetos de este derecho se ha ido ampliando paulatinamente con la evolución misma del ordenamiento jurídico internacional, sin embargo la aceptación del individuo como un sujeto más fue un proceso lento y complicado; los estados se resistían a que el derecho internacional se aplicase a los individuos, porque suponían que con esto se afectaría la jurisdicción exclusiva que detentaban y por ello invocaban el principio de no intervención. Esta resistencia estatal no ha sido solamente con relación a la protección internacional de los derechos humanos, en general se ha manifestado una predisposición negativa para acatar la regulación internacional utilizando el mencionado principio. Sin embargo, a pesar de las limitaciones que tiene el derecho internacional, podemos señalar que la evolución teórica y práctica en estos aspectos ha sido en el sentido de reconocer la personalidad jurídica internacional de los individuos y de precisar el contenido y alcance del principio de no intervención.²

La soberanía ha sido explicada y definida de diferentes formas en una evolución que parece ir de lo absoluto a lo relativo.³ Se adjudica a Bodino la sistematización del concepto de soberanía, para él la soberanía radica en el monarca, en una simbiosis

que explica el poder centralizador y unificador del Estado. Sin embargo para Bodino el soberano encuentra el límite a su actuación en las leyes naturales y divinas.

Más radical en su interpretación, Hobbes identifica al monarca con la soberanía en un todo de poder ilimitado cuya justificación se encuentra en el miedo a la anarquía, su afán de consolidar un poder que evite la desunión, finalidad que en ese momento ya no podían garantizar ni el emperador ni el Papa, lo lleva a justificar la existencia de un Estado que actúe frente a las pasiones naturales de los hombres y evitar la guerra. Al parecer, en principio, su finalidad es contrarrestar los males que el hombre provoca y dar un freno, creado también por los hombres, conciliando los intereses individuales en un pacto de "cada uno con cada uno". En esta idea el origen natural o divino del poder deja de considerarse válido para dar paso a la aplicación de la razón de los hombres sobre sus instintos; tal argumentación provocó la crítica constante de los que teológicamente trataban todavía de justificar el poder del Emperador.

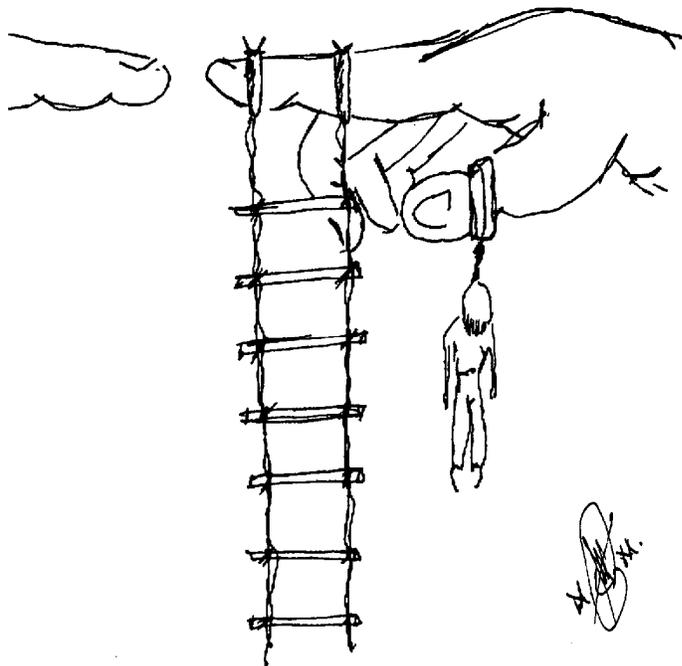
Rousseau también habla de un contrato, en este caso social, en una teoría que relaciona la soberanía popular con la voluntad general. "Toda autoridad del estado tiene su razón de ser lógica en la necesaria, aún cuando existente sólo por lo pactada, defensa de los derechos fundamentales de los hombres. Libertad natural y necesaria obediencia son los extremos políticos de la ecuación política roussoniana. Por una parte sólo es y debe ser jurídico el poder del Estado en cuanto sometido a la voluntad general, por otra, la voluntad general es expresión política inmodificable del ser también político del soberano".⁴ El contrato establecido, en la explicación de Rousseau, es realizado entre el pueblo como un todo en una "unidad del cuerpo social", y se debe distinguir "el soberano, pueblo que establece las leyes colectivamente, y el gobierno, grupo de hombres particulares que las ejecutan".⁵

2. Parece claro que si los estados elaboraron instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos tácitamente están reconociendo que tal materia no está reservada a ellos.
3. En el extremo se ha negado la existencia de la soberanía o simplemente se le ha negado importancia, por ejemplo podemos recordar a DUGUIT, KRABBE y LASKI. ver: TENA, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, ed. Porrúa, México, 1963, p. 2

4. ORTIZ, Julio C., *Poder político y orden social*, Ed. Pac, p. 167.
5. TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, ed. REI, México 1990, p. 332. La explicación del autor incluye una comparación con el contrato del que nos habla HOBBS y un examen detallado del papel

La soberanía popular, como se maneja por los teóricos de la Revolución Francesa, al cambiar el sujeto en el que radica la soberanía, incluyen un elemento que hasta entonces no había sido su detentador sino un elemento de su conformación, más o menos importante según cada teórico.

Para Hegel, siendo el Estado el máximo poder, es en sí mismo la única fuente de toda validez legal, al pueblo, considerado por él como una masa desunida e informe, le corresponde obedecer al monarca, quien es la representación única del Estado. Por su referencia constante y determinante al sometimiento del pueblo hacia el monarca-Estado se considera que la explicación hegeliana, en un afecto doble condujo a la creación del Estado de derecho, pero en su aplicación extrema ha servido para justificar regímenes autoritarios a ultranza. Al mencionar en un párrafo anterior la relativización del concepto de soberanía, nos referimos a una definición de la soberanía que pueda conciliar la aplicación del derecho internacional, como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de ciertos sujeto, entre los cuales el más importante es el Estado. Realmente les ha correspondido a los internacionalistas realizar esa labor explicativa. Seguramente el primero que sistematiza sus ideas al respecto es Vitoria cuando pugna por el análisis jurídico de las acciones del Emperador y del Papa , y principalmente, en su *relectio de potestate civili*. Para él las leyes son obligatorias también para el monarca que las ha creado, una vez elaboradas deben ser respetadas siempre aun por el legislador; se refiere a los pactos, pensemos en los contratos y en los tratados, como obligatorios, ya que la voluntad se expresa al momento de aceptarlos pero su cumplimiento no



queda a decisión del soberano. Su explicación se profundiza cuando dice que "el derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo, que en cierto modo es una república, tiene el poder de dar leyes justas y todos convenientes, como son las del derecho de gentes. De donde se desprende que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes, sea de paz, sea de guerra, y particularmente en asuntos tan graves como la inviolabilidad de los embajadores. A ninguna nación, en efecto, le es lícito eximirse del derecho de gentes, porque está promulgado por la autoridad de todo el orbe".⁶ El hombre es un ser social por naturaleza y por ello conforma estados, los cuales a su vez son entes sociales que requieren organizar sus relaciones dentro de una comunidad universal. La necesidad de regular la permanente interacción de esta comunidad fundamenta la existencia del derecho internacional, cuyo origen mismo es el derecho natural.

que este contrato social tiene en la teoría de ROUSSEAU. En la página antes mencionada aclara: "El contrato de ROUSSEAU no es ni un contrato entre individuos (como en Hobbes) ni un contrato entre los individuos y el soberano. Esta última forma de contrato es particularmente extraña al pensamiento de ROUSSEAU, que rechaza cualquier forma de contrato de gobierno, bien se trate de fundamentar el absolutismo (como en GROCCIO o en PUFENDORF), bien de fundar la libertad".

6. Citado por Antonio GÓMEZ ROBLEDO, en *Fundadores del Derecho Internacional*, UNAM, México, 1989, p. 32.

De este modo Vitoria abre al paso en la fundamentación del derecho internacional, lo que obviamente es de suma importancia, pero también es él quien con base en razonamientos novedosos para la época, reivindica los derechos de la población americana, estableciendo un soporte para el futuro desarrollo de la protección a los derechos humanos. El concepto que ahora comentamos, la soberanía, no puede justificar la violación al derecho internacional, cuyos fines societarios son prioritarios.

Posteriormente el concepto de soberanía estatal ha sido desglosado para explicar la forma como los estados son regulados por el derecho internacional, partiendo de la consideración del Estado como el detentador del poder máximo. Tal poder, para He- 11er, es solamente un medio para cumplir sus funciones, pero no significa un monopolio sin límites; el fundamento del derecho internacional se encuentra en la validez de los principios éticos-jurídicos que, a su vez, son positivados por la voluntad común de los estados.

La mayoría de los internacionalistas modernos aceptan que la soberanía del Estado implica los dos aspectos relevantes de su función: el interno y el externo; Sorensen lo sintetiza de la siguiente manera: "Puesto que todos los estados son iguales e igualmente estados, la soberanía no implica ya la idea de supremacía sino, al contrario, la de independencia. Se usa también el término en un sentido secundario en las leyes internacionales -denotando la autoridad que un Estado tiene sobre su territorio o sus ciudadanos, los que se hallan, respectivamente, bajo su soberanía territorial y personal".⁷

El individuo como sujeto del derecho internacional

La soberanía estatal, en su concepción más radical, supone que el Estado tiene un poder total sobre su población, con fundamento en su jurisdicción exclusiva; de esta idea, afortunadamente superada, se derivó la negativa a considerar al individuo como sujeto del derecho internacional, considerando que para efectos de sanción o protección el Estado tenía las facultades respectivas. Así, los estados se resistían a que el derecho internacional incluyera a los individuos como sujetos suyos, invocando, entre otros, el principio de no intervención. René Cassin considera esta resistencia como propia de quienes

detentan el poder: " En los primeros tiempos de Roma, el jefe de la gens y durante largo tiempo el pater familias, que tenían el derecho de vida y muerte sobre los miembros de la gens o de la familia, consideraron intolerable toda intromisión de las autoridades de la república en la dirección de quienes dependían exclusivamente de ellos. A través de los siglos y tomando en consideración la evolución de las sociedades, se encuentra constantemente la misma propensión del jefe de un grupo reducido a rechazar la intervención de los órganos de un grupo más extendido en la conducción de los negocios del primero, se trata de la Ciudad, el Señor Feudal, del Cantón, del Estado confederado o federal, o por último, del Estado independiente que se pretende soberano en relación a la comunidad jurídica universal".⁸

En este siglo se ha reconocido plenamente el carácter del individuo como sujeto del derecho internacional, esta concepción se institucionaliza cuando la misma Corte Internacional de Justicia establece que "los sujetos de derecho, en cualquier sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos",⁹ posteriormente las declaraciones y las convenciones protectoras de los derechos humanos han confirmado esta opinión de la Corte con relación a los individuos.

En cuanto a la jurisdicción interna, si bien la Carta de las Naciones Unidas establece que hay asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados (art. 2,7), es obvio que al regular lo relativo a la protección de los derechos humanos y establecer instancias y órganos protectores, esta materia ha sido sustraída del dominio exclusivo del Estado. Al respecto Monroy Cabra Expone que:

"Al interpretar la Carta de la ONU en su finalidad, se debe concluir que si los estados se obligaron a promover y respetar los derechos humanos, no podían al mismo tiempo hacer inoperante esta obligación y propósito considerando tal materia como del dominio reservado de los estados. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han reconocido y condenado la política del apartheid; siguiendo este principio, consideramos que se podría llegar a expulsar a un Estado miembro que viole los principios de la Carta de San Francisco y, desde luego, que no respete los derechos humanos.

7. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 63.

8. CASSIN, René, "La protección internacional de los derechos del hombre y sus dificultades" en *Revista jurídica de Buenos Aires*, núm. 1, 1957, p. 82.

9. Opinión Consultiva "Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas", Corte Internacional de Justicia, 1949.

Podría crearse una institución, como la propuesta del alto comisionado de los derechos humanos para determinar si un asunto es de exclusiva competencia del Estado o de jurisdicción internacional o reformarse el artículo 2o., párrafo 7, para excluir de su aplicación lo relacionado con los derechos humanos", sin embargo creo que el mismo autor tácitamente acepta que no es necesario reformar la carta ya que las normas de derechos humanos son de **jus cogens** y por ello "no puede concluirse que el respeto de los derechos humanos sea un asunto que corresponda exclusivamente a cada estado sino obligación fundamental de todos los estados que tienden a reconocer la dignidad y valor de la persona humana y valores como la libertad, la justicia y la paz".¹⁰

La intervención. Diferentes doctrinas y formas

En la antigüedad los pueblos utilizaban la guerra como un elemento más de su relación entre sí, incluso llegó a considerársele como un mensaje divino; Wheaton lo explica de la siguiente manera: "la guerra era un juicio del cielo... a los vencidos se les consideraba como abandonados por los dioses, motivo por el cual se tenía como un derecho el matarlos."¹¹

Como consecuencia la guerra no tenía límites, en lo general, y el más fuerte hacía valer sus intereses y sus derechos mediante su utilización; igualmente la intervención era sinónimo de uso de la fuerza.

Posteriormente, con el surgimiento de grandes teorías humanistas e internacionalistas, la guerra se cuestiona como un mecanismo válido para adquirir derechos y surge la idea de la no intervención como un pilar importante del derecho internacional. En un primer momento Vitoria cuestiona, entre otros actos, el uso de la fuerza en contra de los nativos

Como todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, la intervención humanitaria, también llamada injerencia humanitaria, debe enmarcarse en la evolución que ha tenido el principio de soberanía estatal

americanos, aunque no maneje conceptualmente a la no intervención. Esto último es desarrollado profundamente por Grocio en su obra de ***jure belli ac pacis***; para él, el derecho a hacer la guerra y el derecho que regula a la guerra son parámetros necesarios de las buenas relaciones entre los estados. Su distinción entre guerras justas e injustas servirá posteriormente para justificar la intervención humanitaria.

En la obra mencionada Grocio dice que la guerra no puede contarse entre las profesiones o los oficios, antes bien es una cosa tan horrenda que sólo la extrema necesidad o la verdadera caridad pueden coonestarla.

Para algunos internacionalistas como Vattel y Bluntschli la intervención no es legítima en principio y como regla general, pero excepcionalmente es permitido el recurrir a la guerra sobre todo cuando la soberanía del Estado se encuentre en riesgo. Oppenheim considera como excepción importante a la no intervención, el derecho que tienen los estados para proteger a sus nacionales en el extranjero, sin embargo a lo largo de la historia se ha notado que tal argumento solamente ha servido de pretexto a las potencias para presionar a los estados débiles y por ello el derecho internacional actual se inclina a la interposición diplomática con requisitos precisos para su procedencia, tomando como fundamento teórico a las doctrinas Drago y Calvo.

Sin embargo, con relación a sus nacionales en su territorio, los estados, de acuerdo con el derecho internacional tradicional, tenían jurisdicción exclusiva como ya lo mencionamos anteriormente y por ello la comunidad internacional no podía intervenir ni siquiera cuando se violaban gravemente los derechos de la población nacional. En este punto le correspondió a Grocio fundamentar y conceptualizar a la intervención humanitaria como una de las pocas excepciones a la jurisdicción exclusiva estatal, considerándola como un derecho de los estados

10. MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Protección internacional de los derechos humanos en el Sistema Interamericano", Ponencia presentada en el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, San José, Costa Rica, p. 3.

11. WHEATON, Henry, *Histoire des progres des droit des gens en europe et en amerique*, Citado por Isidro FABELA en Intervención, UNAM, México, 1958, p. 15.

para detener violaciones manifiestas de derechos fundamentales de los individuos por parte de su propio Estado. La pretensión de Grocio de proteger a la población se ha enfrentado a la oposición de los estados que sienten limitados sus derechos por lo que ha sido difícil establecer una aceptación unánime de la institución. Teóricamente se le opone el principio de no intervención basado en la soberanía del Estado, sin embargo como veremos más adelante, actualmente el derecho internacional convencional permite su aplicación práctica.

intervención humanitaria

Desde que Grocio conceptualizó a la intervención humanitaria varios han sido los teóricos que se han opuesto a ella, principalmente los internacionalistas latinoamericanos. Este rechazo parte de la lamentable historia de nuestros países, que contiene innumerables actos de intervención por parte de las grandes potencias con los pretextos más variados, entre otros los de índole humanitaria. De ahí que los estados latinoamericanos defiendan e incluyan constantemente en sus ordenamientos internos y en los regionales su apoyo sin límite al principio de no intervención. La oposición sistemáticamente consignada, es contra la intervención para defender los intereses de los nacionales o para el cobro de deudas, lo que se denota en las resoluciones adoptadas al respecto en las conferencias panamericanas e interamericanas.¹²

Algunos internacionalistas consideran a la intervención humanitaria como una excepción al principio de no intervención, al respecto Isidro Fabela nos dice lo siguiente: "Antokoletz acepta el criterio de aquellos tratadistas europeos que reconocen como legítimas algunas excepciones al principio absoluto de la no intervención. Tales como Merign- hac, Despagnet et de Boeck, Fiore y Arntz que consideran aceptables aquellas intervenciones basadas en el derecho de conservación, en razones de humanidad y cuando ellas son colectivas".¹³ Sin embargo Fabela argumenta que tales intervenciones no pueden justificarse cuando ellas son decididas unilateralmente por la misma potencia que las ejecuta, pues ella se constituye en juez y parte en cada caso. Propone la intervención de la ONU para

adoptar tal decisión pero, también, alerta sobre los riesgos que implica ya que "tanto en las Naciones Unidas como en la Organización de Estados Americanos las grandes potencias -en América la su- perpotencia nórdica- pueden lograr resoluciones que no siempre estén de acuerdo con el derecho...". Es obvio que tal riesgo señalado hace medio siglo sigue presente, y aunque Fabela se refiere insistentemente al papel prepotente de los Estados Unidos en la OEA, no imaginaba que en la decadencia de la ONU esta situación sería un elemento determinante, tal como podemos constatarlo actualmente. Sin embargo, tal vez por la reciente creación de la ONU y las expectativas que esto provocaba, su principal rechazo era a la intervención unilateral de uno o varios estados en otro porque esos pretextos "han sido frecuentes y cómodos para dar apariencia legal a actos notoriamente hijos de la conveniencia, pero no de la ética ni del derecho internacional. Porque desde luego cabe observar que todos esos motivos que los estados interventores toman como buenos para violar las soberanías ajenas son calificados por ellos mismos, constituyéndose por sí y ante sí como jueces condenadores que no oyen ni estudian, ni consideran, las situaciones políticas y sociales de los estados a quienes hacen víctimas de su propio albedrío, antijurídico e inapelable".¹⁴

Realmente las reservas que los internacionalistas han tenido para considerar legítima la intervención humanitaria han partido de una negativa aplicación de la misma: decisiones basadas en un interés particular de los estados que la implementan y no en una pretensión de ayudar y proteger a la población afectada, por lo cual casi siempre ha existido alguna conveniencia de tipo político o económico que es el verdadero motivo de la intervención.

Actualmente no es posible negar la necesidad de poner un límite a las acciones negativas de los gobernantes con su población, igualmente nos encontramos en un momento de la historia en el cual la estrecha relación entre los estados provoca que lo que sucede en un territorio afecta necesariamente a los otros; en definitiva, la protección de los derechos humanos, por referirse al hombre mismo, desborda el territorio de un Estado y es cuestión de todos ellos en conjunto. Con la Segunda Guerra Mundial se hace patente la necesidad de plasmar en instrumentos internacionales los derechos humanos que de alguna manera ya se habían reconocido en

12. Una reseña muy amplia al respecto puede consultarse en FABELA, *op. cit.*

13. FABELA, P. 104.

14. FABELA, P. 42.

el derecho interno. Un elemento que influye en el reconocimiento a nivel internacional es el hecho de que el violador de estos derechos comúnmente es el Estado y se complica la acción de las instancias estatales, sobre todo si el país vive una situación especial. Para proteger esos derechos se hace necesario establecer órganos cuya actividad no dependa de las decisiones de un Estado. La intervención humanitaria es un recurso que no debe descartarse, pero debe contar con normas claras para su utilización a partir de instancias internacionales que garanticen de la mejor manera su implementación objetiva sin intereses estatales particulares.

Con frecuencia los términos ayuda humanitaria e intervención humanitaria son utilizados como sinónimos, sin embargo podemos asegurar que, en estricto sentido, corresponden a dos figuras diferentes que pueden aparecer juntas para una misma situación. La ayuda humanitaria puede realizarse, cuando en un Estado algún evento ha provocado daños a la población y esta se encuentra en una situación lamentable, casi siempre agravada por escasez de alimentos y de medicamentos. En este caso el evento que provoca tal situación puede ser un desastre natural o algún otro que no depende de la voluntad del gobierno del Estado afectado. La ayuda humanitaria es solicitada por el mismo Estado o propuesta por los otros estados, en este último caso, para llevarla a cabo debe contarse con el consentimiento del primero. En la Organización de las Naciones Unidas estas acciones de ayuda toman el nombre de cooperación internacional en la esfera humanitaria.¹⁵

La ayuda humanitaria se utiliza también cuando se aplica el derecho humanitario, es decir, cuando entran en acción las normas para proteger a la población en una situación bélica; cabe señalar que igualmente se solicita la autorización del Estado para implementar tales normas y la neutralidad es un requisito para su procedencia.

Precisamente, la autorización previa y la neutralidad son los elementos que determinan las diferencias más obvias entre la ayuda humanitaria y la intervención humanitaria. En esta última la comunidad internacional no solicita autorización porque su finalidad es detener las acciones de quien detenta el control sobre la población para evitar las violaciones a los derechos humanos y su actuación, por lo tanto, no puede ser neutral en tanto que el

violador es el enemigo. Sin embargo, es cierto que la intervención humanitaria debe implicar la ayuda a la población para contener los efectos nocivos, lo que significa dar alimentos y asistencia médica.

Sin embargo, a pesar de las limitaciones que tiene el derecho internacional, podemos señalar que la evolución teórica y práctica en estos aspectos ha sido en el sentido de reconocer la personalidad jurídica internacional de los individuos y de precisar el contenido y alcance del principio de no intervención.

Recientemente el Consejo de Seguridad de la ONU ha emitido resoluciones que han llevado a la utilización de la fuerza por razones humanitarias lo cual ha puesto, nuevamente, en tela de juicio las deficiencias normativas que rodean a la intervención humanitaria. Varios son los ejemplos en los cuales se configuran violaciones importantes a los derechos humanos sin que el Consejo de Seguridad haya decidido el uso de la fuerza contra el violador, significativo es el conflicto árabe-israelí en este caso la ONU se ha limitado a conminar a Israel para actuar de acuerdo con el derecho internacional en su trato a los palestinos. Precisamente mientras el Consejo de Seguridad aplicaba sanciones a Irak justificándolas entre otras por "la pérdida de vidas inocentes causada por la invasión de Kuwait por el Iraq y decidido a evitar más pérdidas" (Resolución 665 del 25 de agosto de 1990), el 8 de octubre de 1990 Israel utilizó la violencia en Al Harem, Al Sharif y en otros lugares santos de Jerusalén, provocando la muerte de más de 20 palestinos y heridas a más de 150 personas, en un acto de antecedentes similares sin embargo, el Consejo de Seguridad se limitó a exhortar a Israel "la potencia ocupante, a que dé cumplimiento escrupuloso a las obligaciones y responsabilidades que le incumben en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra, que es aplicable a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967" (Resolución 672 del 12 de octubre de 1990).

15. Ver: Asamblea General, 42/ 121, 7 de diciembre de 1987.

En América los dictadores han violado sistemáticamente los derechos de la población y los Estados Unidos han realizado nuevos actos intervencionistas (por ejemplo en Nicaragua y Panamá), el Consejo de Seguridad no ha implementado los mecanismos establecidos en el capítulo VII de la Carta. La excepción: en el caso de Haití a partir de la iniciativa interesada de los Estados Unidos se logró la intervención armada para restablecer la democracia.

Nuevamente la justificación humanitaria existe, en tanto se violaron los derechos de la población haitiana, entre otros los derechos políticos, al derrocar al gobierno de Aristide, quien había sido electo democráticamente. El Consejo de Seguridad emitió varias resoluciones, destacan la 940 y la 944, que permitieron la creación de una fuerza multinacional con la finalidad de restablecer al gobierno legítimo y mantener la paz y la seguridad en la región. Aunque al parecer se lograron los objetivos señalados en las resoluciones el protagonismo del gobierno de los Estados Unidos provocó cuestionamiento, principalmente por la oscura negociación que tuvo con los militares golpistas.

Conclusiones

Al igual que la intervención en Haití y en Irak, la intervención en Somalia se configuró como una guerra de los Estados Unidos contra los violadores del derecho internacional. Para muchos analistas es claro que nos enfrentamos a problemas de seguridad internacional en época de posguerra fría, la finalidad es el establecimiento de una "nueva estructura de paz y seguridad", el mismo Boutros Ghali lo señaló así. El riesgo en esta nueva estructura es que no se configura con la participación de la comunidad internacional en una organización internacional que canalice los intereses generales, contrariamente a esto es obvia la debilidad de la ONU y su utilización para fines parciales.

Es necesario encontrar mecanismos que activen a la ONU y permitan su acción eficaz, además de establecer una normatividad clara para implementar la intervención, humanitaria o no, en un momento en el que cualquier intervención armada pretende justificarse por motivos humanitarios, lo que afecta gravemente a la seguridad internacional.

Si bien el principio de soberanía y de no intervención no pueden ser limitaciones para la aplicación de las normas internacionales, tampoco debe dejarse que los estados más fuertes unilateralmente decidan cuándo es necesario intervenir en otro Estado bajo pretextos humanitarios.

En el llamado nuevo orden internacional la injerencia en los asuntos estatales debe ocupar un lugar preponderante pero claramente definido y regulado.¹⁶

16. Un análisis detallado del nuevo orden mundial puede verse en DE ICAZA, Carlos A. y José RIVERA BANUET, *El orden mundial emergente*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994.